

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 164

Fecha Estado: 22/11/2021

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso    | Demandante                       | Demandado                     | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---------------------|----------------------------------|-------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 0561531840022020000100  | Procesos Especiales | DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO     | DARIO ANDRES RESTREPO MAYA    | Auto decreta pruebas<br>SE SEÑALA OMO FECHA PARA LA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN EL 21 DE DICIEMBRE A LAS 10:00 AM  | 19/11/2021 |       |       |
| 05615318400220210005000 | Verbal Sumario      | DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS     | GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO    | Auto tiene por notificado por conducta concluyente   | 19/11/2021 |       |       |
| 05615318400220210005400 | Verbal Sumario      | JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO      | PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ     | Auto tiene por notificado por conducta concluyente<br>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.<br>RECONOCE PERSONERIA JCA Y SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER | 19/11/2021 |       |       |
| 05615318400220210005400 | Verbal Sumario      | JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO      | PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ     | Traslado excepciones<br>SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS  | 19/11/2021 |       |       |
| 05615318400220210015700 | Verbal Sumario      | BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ | SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA | Auto que requiere parte<br>REQUIERE A LA PARTE PARA QUEDE CUMPLIMIENTO A CARGA PROCESAL POR EL TERMINO DE 30 DÍAS  | 19/11/2021 |       |       |
| 05615318400220210044700 | ACCIONES DE TUTELA  | MARIA DEL SOCORRO GIL CARDENAS   | COLPENSIONES                  | Auto admite tutela<br>SE ADMITE LA ACCION CONSTITUCIONAL   | 19/11/2021 |       |       |
| 05615318400220210044700 | ACCIONES DE TUTELA  | MARIA DEL SOCORRO GIL CARDENAS   | COLPENSIONES                  | Auto admite tutela<br>SE ADMITE ACCION CONSTITUCIONAL  | 19/11/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.426

RADICADO: 2020-00001

Vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado señor DARIO ANDRES RESTREPO MAYA, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al demandado DARIO ANDRES RESTREPO MAYA, la señora DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO y el menor, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2020.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, en Medellín, en MEDICINA LEGAL . Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato

FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través de la Comisaria de Familia de EL CARMEN DE VIBORAL que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51570a5f6dcb392627764cca8e3d8597ac5bbb9ba02ed4878dd59480c4200dfd**

Documento generado en 19/11/2021 02:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 421

RADICADO N° 2021-00050

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO, en el que manifiesta que conoce el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada DORIS MARIA NIETO RIZO, portadora de la T.P. N. 280.236, del C. S. J., para representar a aquel en los términos del poder conferido. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada.

De otro lado, se agregan al expediente los memoriales precedentes en los que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, el Despacho no accede a esta solicitud, toda vez que no se ha dictado sentencia en el proceso. Una vez, se tenga decisión de fondo, se procederá con la entrega de los dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e5cc01a30ab266b5edc355a2d24682b9dade92156b05da4dbe6e81054d948**

Documento generado en 19/11/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|          |   |
|----------|---|
| Auto N°  | 422   |
| PROCESO  | Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria   |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2021 00054-00   |
| ASUNTO   | Tiene Notificada por conducta concluyente– Reconoce personería jurídica- Traslado Excepciones y Acepta renuncia poder |

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial del 18 de mayo de 2021 donde la apoderada de la parte demandante remite constancia de notificación; pero la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no allegó al Despacho la constancia de entrega del correo electrónico. No obstante, el día 31 de mayo de los cursantes la demandada allegó escrito en el que manifiesta que conoce el proceso de disminución de cuota alimentaria que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda fue contestada dentro del término, por tanto se reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA ZAPATA MARULANDA con T.P 206.114 para que represente los intereses de la demandada PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ en los términos del poder conferido.

A renglón seguido, se incorpora la contestación que realiza la parte demandada y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

Finalmente, en atención al memorial del 18 de agosto de 2021 y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JHON FREDY PEMBERTY OSORIO, quien es el representante legal de la firma "LAWYERS COMPANY S.A.S" que venía representado los intereses de la demandada .

La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, se requiere a la demandada para que designe nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4690bf5f4aa61799b70aab0fdb9d952ee8edbcd1390ac329002afb55c0e2e1**

Documento generado en 19/11/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

|       |                         |
|-------|-------------------------|
| Fecha | 18 de noviembre de 2021 |
|-------|-------------------------|

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD

| RADICACIÓN DEL PROCESO |   |   |   |                |   |               |   |                     |   |     |   |             |       |                     |   |
|------------------------|---|---|---|----------------|---|---------------|---|---------------------|---|-----|---|-------------|-------|---------------------|---|
| 0                      | 5 | 6 | 1 | 5              | 3 | 1             | 8 | 4                   | 0 | 0   | 1 | 2021        | 00150 | 0                   | 0 |
| CODIGO MUNICIPIO       |   |   |   | CÓDIGO JUZGADO |   | ESPECIALIDAD. |   | CONSECUTIVO JUZGADO |   | Año |   | Consecutivo |       | CONSECUTIVO RECURSO |   |

|                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| HORA INICIO: 13:30 | HORA TERMINACIÓN: 14:06 |
|--------------------|-------------------------|

| DATOS DEL DEMANDANTE |                                  |                            |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Nombres              | GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO       | ROSA ANGELICA GOEZ MONTOYA |
| Cédula de ciudadanía | 8.292.305                        | 32.293.548,                |
| APODERADO DEMANDANTE |                                  |                            |
| Nombres              | JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO    |                            |
| Cédula de ciudadanía | 1.036.928.740 TP 256.930 del CSJ |                            |
| DATOS DEMANDADO      |                                  |                            |
| Nombres              |                                  |                            |
| Cédula de ciudadanía |                                  |                            |
| APODERADA DEMANDADDO |                                  |                            |
| Nombres              |                                  |                            |
| Cédula de ciudadanía |                                  |                            |

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala audiencia través de la plataforma *life size*, se presentan la partes y su apoderado.

Posteriormente, se interroga a las partes y después de escuchadas se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo

“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO C.C. 8.292.305 Y ROSA ANGELICA GOEZ MONTOYA C.C. 32.293.548 en calidad de representantes legales de CELESTE QUIROZ GOEZ NUIP: 1031943859 para vender o permutar a través de escritura pública, los derechos que posee en el inmueble descrito en el libelo introductor, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 020- 46631 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, los solicitantes podrán realizar dicho acto escriturario en cualquiera de las notarías de este círculo, a su elección, de lo cual aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: SE CONFIERE para la venta o permuta de dichos derechos, el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación.

Se le concede la palabra al apoderado quien dice estar conforme con lo decidido. Esta decisión queda ejecutoriada.

Se termina la diligencia siendo las 2:06 pm.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/55d27523-5a36-4609-90b6-246bd10af667?vcpubtoken=c5f649dd-673c-4e4c-b634-53cf58fe34e7>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/812fd2b2-9dd8-4819-8fb9-e64a44f14df6?vcpubtoken=4aeb98fd-752c-4638-b508-27e717a92c42>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6974acebaf614f71b38c382681fa19a563d6b979b46944372fa8b88e83c39b6**

Documento generado en 19/11/2021 02:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 423  |
| Radicado         | 05 615 31 84 002 2021 00157 00                 |
| Proceso          | Verbal sumario – Disminución cuota alimentaria |
| Asunto           | Requerimiento art. 317 CGP                     |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479713d791e8b6ea6723cc29b0d7c4aed4ba29ce96897a6f588d41ad76e54db6**  
Documento generado en 19/11/2021 02:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

RADICADO No. 2021-00447

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MARIA DEL SOCORRO GIL CÁRDENAS en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

RADICADO No. 2021-00450

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por YEISON MUÑOZ ARANGO en contra del INPEC-REGIONAL NOROESTE, y la POLICÍA NACIONAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

**AUDIENCIA INICIAL**

(392 y 443 CGP, )

|         |  |                       |             |                   |
|---------|--|-----------------------|-------------|-------------------|
| ACTA Nº |  | 107, Nº 6, inc. 4 CGP | HORA INICIO | HORA FINALIZACIÓN |
|         |  |                       | 9:06 A.M    | 09:42 A.M         |

FECHA

CLASE DE PROCESO

|     |     |      |
|-----|-----|------|
| DIA | MES | AÑO  |
| 19  | 11  | 2021 |

|           |  |
|-----------|--|
| EJECUTIVO |  |
|-----------|--|

**1. RADICACIÓN PROCESO**

|              |                  |   |                |              |                     |   |     |   |   |   |             |   |   |   |                 |   |   |   |   |   |   |   |
|--------------|------------------|---|----------------|--------------|---------------------|---|-----|---|---|---|-------------|---|---|---|-----------------|---|---|---|---|---|---|---|
| 0            | 5                | 6 | 1              | 5            | 3                   | 1 | 8   | 4 | 0 | 0 | 2           | 2 | 0 | 2 | 1               | 0 | 0 | 0 | 3 | 1 | 0 | 0 |
| Dpto. (DANE) | Municipio (DANE) |   | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado |   | Año |   |   |   | Consecutivo |   |   |   | Consec. Recurso |   |   |   |   |   |   |   |

**2. PARTES Y APODERADOS**

| DEMANDANTE(S)                 |   |                             |
|-------------------------------|---|-----------------------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS            | CÉDULA  | FIRMA                       |
| DIANA RUEDA RAMIREZ           | C.C 1.036.925.100   | Asiste a través de Lifesize |
| APODERADO(S)                  |   |                             |
| ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI | cédula de ciudadanía No. 1.036.925.591 y Tarjeta Profesional No. 297.653 del C. S. de la Judicatura | Asiste a través de Lifesize |

| DEMANDADO(S)               |  |                             |
|----------------------------|--|-----------------------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS         | CÉDULA                                       | FIRMA                       |
| JORGE ELIECER GAITAN SILVA | C.C 1.094.891.448                            | Asiste a través de Lifesize |
| APODERADA DEMANDADO        |  |                             |
| YESIKA NIÑO SALCEDO        | C.C. 1.098.681.633 Y T.P. 232.880 del C.S.J. | Asiste a través de Lifesize |

**3. TESTIGOS**

| DEMANDANTE(S) |
|---------------|
|               |

| DEMANDADO(S) |
|--------------|
|              |

**4. PRUEBAS DE OFICIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/60f4de41-92bb-4c1a-b927-19afcff069a9?vcpubtoken=c6f057b5-95c7-459e-83a4-8f2e749e3efa>

Se instala la audiencia, se presentan las partes. En la etapa de conciliación se llega a un acuerdo para terminar el proceso, el cual se transcribe en el aparte resolutivo, así:

Así las cosas, sin lugar a hacer mayores consideraciones, y atendiendo ajustado el acuerdo al que llegaron las partes el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes en la presente diligencia y en consecuencia se ordena **TERMINAR** por pago el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la demandante **DIANA RUEDA RAMIREZ** de \$ 8.315.910,00 consignados en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas en el auto del 18 de mayo de 2021 sobre el porcentaje del *“40% de lo devengado mensualmente por el demandado JORGE ELIECER GAITAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.891.448,; el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada.”*

En su lugar se ordena al cajero pagador que solo retenga al demandado la suma de \$658. 260 para el resto de este año 2021, correspondiente a la cuota alimentaria, así como el 8% que recibe el demandado del Subsidio Familiar. La cuota deberá ser aumentada el año 2022, conforme al porcentaje que aumente el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual. El demandado queda obligado a pagar a sus hijos lo correspondiente por vestuario y demás conceptos reconocidos en el título ejecutivo, esto es el acta nro. 23 del 19 de febrero de 2019, de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro. Las sumas retenidas deberán seguir siendo consignadas por el Cajero pagador bajo los mismos parámetros que lo ha venido realizando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Dicha retención se mantendrá por 2 años en los términos del art 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: Levantar todas las otras medidas decretadas por auto del 18 de mayo de 2021. Líbrense los oficios correspondientes.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez